

1º.- Con fecha 17 de marzo de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con número 001-102451. A partir de ese momento comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud 001-102451, es siguiente:

Asunto

Segunda. Solicitud de datos acerca de la eficiencia de convenios suscritos por el MITMA y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Información que solicita

Acerca llamado Avant Madrugador, que forma parte de la iniciativa xCuenca, que trata de dar la mejor solución de conectividad a los ciudadanos desde un punto de vista intermodal, mejorando sus oportunidades y tiempos de viaje actuales, y optimizando tanto el uso de los fondos públicos como de los bienes físicos de la propia línea ferroviaria. Se solicitan: Coste total de los servicios ofertados y km tren. Número de viajeros en la relación Cuenca-Madrid y viceversa Relación viajeros kilómetro. Déficit en euros de este servicio.

3º. – Analizada la solicitud, se acuerda su admisión parcial.

El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica información detallada sobre los servicios de interés general de su competencia en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España:

<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>.

Respecto al Informe del Observatorio del Ferrocarril 2024, concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1. a) de la Ley de Transparencia por encontrarse pendiente de publicación general.

Respecto lo que excede de la información anterior, que sería la que tiene la consideración de pública, no procede que una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), con el único fundamento de la titularidad pública de sus acciones, tenga que elaborar informes específicos y detallados, a petición, sobre la explotación de sus servicios.

El informe solicitado debería contener información privilegiada sobre demanda, utilización de los servicios y costes de una mercantil que compite con otros operadores en el mercado y otros modos de transporte. La elaboración de un informe, replicando una base de datos elaborada por terceros, no tendría amparo en la Ley de Transparencia y constituiría un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021, Recurso 1/2021.

No justifica este tipo de solicitudes que el operador o la Administración publique determinados datos o estudios cuando considera que tienen interés para sus clientes o el público en general. Cuando las Administraciones públicas, condición que no concurre en el prestador del servicio, deciden la publicación de información de la que se hacen eco los medios de comunicación, lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general. No debe confundirse ese interés general apreciado discrecionalmente con el interés particular en conseguir que se elaboren y entreguen informes «a la carta». Así lo reconoce la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado y no ejercita potestades administrativas, por lo que el CTBG ha reconocido que no pueden aplicarse a dicha mercantil, dada esa personificación jurídico-privada, criterios y doctrina que se han sentado para organismos públicos que se someten a derecho administrativo, ejercen potestades administrativas y que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La atención de peticiones como la presente por una entidad que no recibe financiación para ello supone una carga económica que sus competidores no tienen. Consecuentemente, resultan de aplicación las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1, apartados a) c) y e) de la Ley de Transparencia.

Resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. Facilitar información que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. El daño inherente a la asimetría informativa y a la disposición de información que toda empresa mantiene reservado debe presumirse, sin que haya un interés público o privado que deba prevalecer.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS
SERGIO -  
Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2025.04.16 14:49:43 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024